

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 30 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "MONGE ABAN Y OTRA C/ ELECTRONICA MEGATONE S.A. Y OTRO S/ MENOR CUANTIA-DERECHO DEL CONSUMIDOR" Expte. N°. SA-00247-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I- Que en fecha 21 de abril de 2026 se presenta la parte actora, señor ABAN MONGE, DNI 8.210.183, con domicilio en calle Costanera N° 100, y la señora SILVINA ANDREA MONGE, DNI 24.342.986, con domicilio en calle Antártida Argentina N° 9, ambos de la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, por derecho propio sin patrocinio letrado, interponiendo demanda contra las empresas ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., CUIT 30543659734, y SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., CUIT 30684125792, en el marco del proceso de Menor Cuantía - Derecho del Consumidor, conforme arts. 696 y sgtes. del C.P.C.C., Ley 24.240, y arts. 1092 y ccdates. del C.C.y C.N.

II.- Que la parte actora en su presentación relata que en el mes de septiembre de 2025 adquirió una heladera marca Samsung modelo HEL.NF 299L PLT, Clase A+, en la empresa Electrónica Megatone S.R.L., abonando la suma de Pesos Tres Millones Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 07/100 (\$3.007.895,07) en 24 cuotas mensuales de (\$125.328,96) mediante crédito personal otorgado por la empresa mencionada. Que a partir del mes de enero de 2026 el producto dejó de funcionar correctamente, realizando los reclamos pertinentes sin obtener respuesta satisfactoria. Que con fecha 25 de abril de 2026, a través del servicio de flete de la empresa ON CITY, se procedió al retiro de la heladera original del domicilio del señor Aban Monge, entregando en su reemplazo una heladera de la misma marca y modelo pero de Clase C, de

inferior calidad y menor valor económico. En razón de ello, solicitan se les abone la diferencia de valor entre ambos productos al precio real y efectivo, con más los intereses que correspondan.

II- Que conforme lo normado, se fijó audiencia de rito. A fs. E0002, se presenta la demandada ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., por intermedio de su apoderado legal Dr. Pablo Maximiliano Theiler, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Ciria, Abogado T° X, F° 3229 C.A.V., contestando demanda en tiempo y forma y efectuando propuesta conciliatoria. Según movimiento E0003, se presenta en calidad de apoderado de SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. el Dr. Guillermo Francisco Santos, Abogado T° X, F° 1939 C.A.V.

III- Que en fecha 12 de junio de 2026 se llevó a cabo la audiencia fijada en forma virtual, con la presencia de todas las partes. Que en dicha audiencia se solicito un cuarto intermedio por parte de las demandadas a fin de proponer propuesta de carácter conciliatorio.

Que en fecha 19 de junio de 2026 se reanudó la audiencia en cuarto intermedio, con presencia de todas las partes. La empresa SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., mediante su apoderado legal Dr. Guillermo Francisco Santos, manifestó no contar con instrucciones precisas de su mandante para realizar propuesta conciliatoria.

En referencia a la empresa demandada ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L. ofrece en carácter conciliatoria, la condonación de tres (3) cuotas del plan de financiación oportunamente contratado por la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota asciende a la suma de pesos ciento veinticinco mil trescientos veintiocho con noventa y seis centavos (\$ 125.329,96), es decir un total de trescientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$375.986,88). solicitando expresamente que la actora renuncie a la responsabilidad solidaria de aquella en una eventual condena futura contra el fabricante.

La actora acepta la propuesta ofrecida por la empresa ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., y desiste de continuar las presentes actuaciones contra dicha demandada.

IV.- Así mismo solicita se continúe con las presentes actuaciones contra la empresa SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., en el entendimiento de que la misma es responsable como fabricante del producto, y que el perjuicio causado por dicho artefacto es responsabilidad de dicha empresa.

Y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de las presentes actuaciones, la actora ha arribado a un acuerdo con la empresa ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., de carácter conciliatorio en los términos del art. 700 del C.P.C.C., poniendo fin de esta forma a parte de su reclamo con respecto a esta demandada.

II.- Que analizado el acuerdo alcanzado, el mismo no resulta contrario al ordenamiento jurídico vigente, no vulnera el orden público ni los derechos irrenunciables del consumidor reconocidos por la Ley 24.240 y sus modificatorias,

III.- Que atento a lo expuesto, corresponde homologar el presente acuerdo conciliatorio y darle fuerza de cosa juzgada con respecto de la demandada ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., conforme las facultades conferidas a este Juzgado por los arts. 700 y ccdtes. del C.P.C.C.,

RESUELVO:

I.- Tener por desistido la continuación de las presentes actuaciones por parte de los actores señor ABAN MONGE, DNI 8.210.183 y señora SILVINA ANDREA MONGE, DNI 24.342.986, contra la empresa ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., CUIT 30543659734.

II.- HOMOLOGAR CON CARÁCTER DE SENTENCIA en un todo, el acuerdo celebrado entre las partes, por el que la demandada

ELECTRÓNICA MEGATONE S.R.L., CUIT 30543659734, asume y reconoce condonar a favor de los actores señor ABAN MONGE, DNI 8.210.183 y señora SILVINA ANDREA MONGE, DNI 24.342.986, la suma de Pesos Trescientos Setenta y Cinco Mil novecientos ochenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$375.986,88), equivalente a tres (3) cuotas de Pesos Ciento Veinticinco Mil trescientos veintiocho con noventa y seis (\$125.328,96) cada una.

III.- Costas a la demandada 62 del C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

IV.- Regular los honorarios profesionales en forma conjunta del Dr. NICOLAS CIRIA Abogado, T° X, F° 3229 C.A.V abogado y Dr. Pablo Maximiliano Theiler por la labor abogado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a cinco (5) Jus con mas el 40% de estos por su carácter de apoderado, los que serán soportados por su representada, conforme artículo 6,7,9,50 ley 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.--

V.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese a la parte actora por Secretaria, teniendo en cuenta que el mismo no es operador del sistema de gestión PUMA.

Dra. Giannina E. Olivieri
Jueza de Paz